En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y Otros S / Daños y perjuicios" (Expte. N° 317 - Año .2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 280 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Son Justos los honorarios regulados a los peritos? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones el Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad en fecha 01/08/25 ha dictado sentencia definitiva. Dicho pronunciamiento fue apelado por la parte actora (ID 1998066), quien expresó agravios en fecha 19/09/25 (ID 2065353). El traslado conferido a la contraria no merecido replica.

Por su parte la parte actora en misma fecha apela por altos los honorarios regulados a los peritos intervinientes (ID 1999558),

II.- La sentencia. En su parte resolutiva el pronunciamiento dispuso: *") Admitir la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2>, <Persona 3> y <Persona 4>. Condenar a éstos últimos y a la aseguradora, en el límite de la póliza, al pago al primero de la suma de $ 18 249 079,31 (Dieciocho millones doscientos cuarenta y nueve mil setenta y nueve Pesos con treinta y un centavos), y las que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de afección negativa*

a las aptitudes psicofísicas, tratamientos médicos y gastos de farmacia, gastos de traslado y colaterales, reparación del motovehículo, privación de uso y daño moral, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.". Impuso costas y reguló honorarios.

III.- Los agravios expresados por la parte actora. En primer lugar, la recurrente objeta que la Sra. jueza de primera instancia al momento de cuantificar la indemnización para el rubro afección negativa de las aptitudes psicofísicas" haya tomado el salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento del dictado del pronunciamiento.

A su vez plantea la queja que agravia a su parte que la Magistrada haya omitido contemplar el 25% adicional en concepto de zona desfavorable.

En ese sentido manifiesta que al efectuarse los cálculos indemnizatorios con la denominada formula Méndez, a efectos de determinar la indemnización por el rubro "afección negativa a las aptitudes psicofísicas", se tomó el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil (en adelante SMVyM) vigente al dictado de la sentencia -agosto del año 2025-, en lugar de establecerse que deberá utilizarse el SMVyM que se encuentre vigente en la etapa de ejecución de sentencia.

Refiere que, la magistrada omitió adicionarle el plus por zona desfavorable, el cual conforme la normativa vigente, en este ámbito geográfico en el que nos encontramos, asciende al 25% del monto del SMVyM.

Sostiene que, al tratarse la indemnización pretendida por este rubro, de una obligación de valor –conf. Art. 772 del CCyCN-, lo correcto es que se cuantifique el rubro conforme valores más cercanos al momento del efectivo pago, extremo que en autos se dará en la etapa de ejecución de sentencia.

Manifiesta que, al considerarse el SMVyM como unidad de referencia sobre el cual determinar el quantum, corresponde anexar el 25% por zona desfavorable, porcentual éste que se suma en virtud de la zona geográfica donde reside el actor.

Refiere que al cuantificarse el rubro con un SMVyM vigente al momento del dictado de la Sentencia de Grado, se ocasiona un perjuicio patrimonial al actor, en tanto al no saberse cuando la Sentencia adquirirá firmeza para su ejecución, el monto considerado en concepto de SMVyM conforme la inflación que hay en nuestro país –circunstancia de público conocimiento-, al momento de la liquidación, quedará desactualizado por bajo.

Sostiene que lo resuelto genera un enorme perjuicio patrimonial al actor, por cuanto la reparación que este obtendrá por las lesiones padecidas distará mucho de ser plena e integral, dado que, al calcular la indemnización a percibir, no solo se utiliza un SMVyM desactualizado, sino que además no se le adiciona el plus por zona desfavorable.

Refiere que la sentencia exhibe una evidente orfandad de sustento al no exponer argumento alguno que justifique la cuantificación a valores históricos y la no inclusión del plus por zona desfavorable al salario mínimo vital y móvil.

Cita jurisprudencia en relación a la inclusión del adicional previsto por zona desfavorable

En segundo término, se agravia la recurrente en el monto otorgado por la judicante de grado en concepto de daño extrapatrimonial

Manifiesta que la suma otorgada por la magistrada resulta insuficiente y carece de fundamento.

Refiere que la Sra. Jueza no fundamenta, ni justifica porqué cuantifica el daño en la suma de $ 8.000.000,00, solo aduce que acude a su

discrecionalidad conforme facultad que le asigna el art. 167 del CPCC, no obstante la falta de fundamentación vulnera la manda que le impone el artículo 169 de la Constitución Provincial y el art. 3 del CCyCN.

Sostiene que, el fallo de primera instancia no indica pautas objetivas por las cuales determina el monto otorgado. Tampoco explica en modo alguno como inciden las particulares causas que lo habrían llevado a traducir las mismas, en tan escueta suma de dinero; lo cual deja a la sentencia desprovista de toda fundamentación razonada que permita a su parte advertir siquiera mínimamente qué elementos han sido tenidos en cuenta y como han incidido los mismos a los fines de establecer el monto que se pronuncia

Memora que al entablar la demanda, se cuantificó el daño puntualmente en la suma necesaria para realizar un viaje por el lapso de 15 días a Orlando, Estados Unidos, precisamente para visitar Disney para el actor y su madre, el que debería incluir todos los gastos (pasajes, estadía, traslados, seguros de viaje, souvenirs, comidas, entradas al parque, etc).

Cita precedentes de otros tribunales en apoyo a su postura

Reitera la solicitud de que a fin de cuantificar el rubro Daño extrapatrimonial se considere como sustitución satisfactoria y compensatoria, el valor de un viaje a Orlando, Estados Unidos, precisamente para visitar Disney, el actor y su madre, donde deben computarse todos los gastos (pasajes, estadía, traslados, seguros de viaje, souvenirs, comidas, entradas al parque, etc), ello conforme valor a la fecha de efectivo pago (Art. 772 del CCyCN), con más sus intereses desde la fecha del incumplimiento de la demandada.

IV.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

V.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

VI.- El tratamiento de los agravios de la actora.

VI.1.- El Valor del SMVYM y el porcentaje por adicional por zona desfavorable. Cuestiona la quejosa el decisorio de grado por cuanto la Sra. jueza, a los fines de justipreciar el rubro daño patrimonial "afección negativa a las aptitudes psicofísicas del actor," tomó como referencia el valor vigente al momento del pronunciamiento del Salario Mínimo Vital y Móvil, En la suma de $ 322 000, conforme resolución Nro. 5/2025 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, aduce que lo decidido ocasiona un perjuicio patrimonial al actor, en tanto considera que dicho monto quedará desactualizado por bajo al momento del pago.

Sin embargo, más allá de las alegaciones formuladas no encuentro acreditado del memorial presentado, el perjuicio denunciado.

No acreditó la recurrente de manera fehaciente que lo decidido le ocasione un perjuicio a los intereses patrimoniales, por cuanto sus dichos están basados en meras conjeturas, ya que no surge del memorial prueba de que al momento del pago dicho parámetro resulte desactualizado.

A su vez no debe perderse de vista que, al momento de sentenciar la magistrada, a fin de preservar el valor del rubro otorgado, dejó sentado que, a partir de los 10 días del dictado del pronunciamiento, se aplicarán el interés a Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 5> para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. **y C.),** pues la tasa activa tiene, entre otros componentes, el de compensación por desvalorización de la moneda por el transcurso del tiempo, por cuanto el capital otorgado se encuentra preservado del deterioro monetario que pueda producir el proceso inflacionario que alega la recurrente.

Sin perjuicio de ello, no demuestra la recurrente que lo decidido repercutiría de manera negativa en los intereses de su mandante razón por la cual esta parcela del agravio no puede prosperar.

A su vez plantea la recurrente que la Sra. Magistrada de la instancia anterior omitió considerar en la formula elaborada, el adicional del 25% por zona desfavorable.

Cotejado el escrito de interposición de demanda surge que en el punto IV, se denunció que el actor se ganaba la vida trabajando con moto mensajería estimando sus ingresos en $130.000.

Asimismo, a fin de justipreciar el rubro "*Afección negativa de las aptitudes psicofísicas"*, la recurrente dejó sentado que el rubro sea calculado aplicando la fórmula Méndez, y en función de ello practicó liquidación de la que puede leerse:" (…) se *cuantifica este rubro de la siguiente forma y en la suma que arroja la aplicación de la mencionada fórmula, a saber: C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad*

Considerando que C: es el capital a percibir; a: es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido por el trabajador, incluyendo el sueldo anual complementario, multiplicado por el coeficiente de ajuste (60/edad); Vn = Es el coeficiente financiero del valor actual 1 / (1+i)n i: la tasa de interés anual, que para este caso es de 0,04 (4%); n: es la cantidad de años restantes hasta el límite de vida útil de 75 años.

En consecuencia tenemos los siguientes datos:

- *Ingreso promedio mensual: $ 130.000*
- *Edad del damnificado: 24*
- *Porcentaje de incapacidad: 25%*

*En base a estos datos de cálculo el capital queda determinado por la siguiente ecuación: C = a * (1 - Vn) * 1 / i * % incapacidad*

C= $ 25.203.286,88

Por todo lo expuesto es que se reclama en concepto de daño a las aptitudes psicofísicas la suma de Pesos Veinticinco Millones Doscientos Tres Mil Doscientos Ochenta y Seis con 88/100 ($ 25.203.286,88) y/o la suma que en más o en menos estime Usía corresponde conforme las pruebas rendidas en autos. Asimismo se manifiesta que la cuantificación de éste rubro es ejemplificativa, en tanto al ser esta indemnización una deuda de valor, se solicita que al momento de su cuantificación se determine conforme los ingresos actualizados a dicho momento, o sea considerando lo que gana una persona que ejerce el mismo oficio del actor al momento de la cuantificación, ello de conformidad a los términos del art. 772 del CCyCN, todo con más los intereses desde la fecha del hecho…".

Analizadas las constancias de autos puede advertirse que si bien la parte recurrente solicitó que al momento de sentenciar, sean tenidos en cuenta los ingresos actualizados conforme lo que gana una persona que ejerce el mismo oficio que el actor, en ningún momento solicito que sea incluido el adicional por zona desfavorable, ni se advierte de la liquidación practicada que ello haya sido incluido, lo que sella la suerte adversa del planteo recursivo.

Ello es así pues, estas cuestiones constituyen una tardía ampliación de demanda, lesiva del principio de preclusión. Es decir que el demandante no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre **capítulos** no **propuestos** a la decisión del magistrado de primera instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en el Código Procesal-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los

demandados (ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, y esa misma Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

Además, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Tomo I. 1977. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte impuso como cortapisa del "*tema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Con base en lo señalado esta parcela del agravio tampoco ha de prosperar.

VI.2.-La cuantificación del daño extrapatrimonial. La conceptualización del daño extrapatrimonial en la actualidad admite que la lesión de bienes de carácter material y perfectamente valorables desde un prisma económico, lo que puede afectar tanto a intereses patrimoniales, cuanto extra patrimoniales, esto último por lesión la esfera íntima e interna de la persona. Se reparan consecuencias lesivas de la afectación, lo que contribuye de alguna manera a desentenderse de la entidad del evento menoscabante, a la hora de valorar para determinar la procedencia y magnitud de la indemnización.

Es por eso que aun en forma contra intuitiva para la doctrina más antigua la destrucción o deterioro ligero de un bien, puede conforme criterios actuales,

dar lugar a la afectación de un interés de la esfera extrapatrimonial con consecuencias lesivas significativas.

Debo precisar que la cuantificación del daño extrapatrimonial representa uno de los aspectos más controvertidos en materia indemnizatoria. No obstante ello, el Código Civil y Comercial, ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020.).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

En autos la judicante en el pronunciamiento en crisis dispuso:" *A los fines de establecer la indemnización, a falta de otros indicadores, tanto en estas actuaciones como en el Beneficio de Litigar sin Gastos, considerando las particulares circunstancias de este caso y a falta de otras pruebas, he de establecer la suma de $ 8 000 000, importe que le permitirá al accionante obtener el goce de un bien equivalente a su sufrimiento, por ejemplo, adquirir un bien o realizar un viaje, a su elección, que le permita revertir las consecuencias generadas".*

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada de grado ha cumplido parcialmente con esa manda legal, dado que no especifica el tipo de viaje, su contenido, los días y tampoco el valor preciso que determine la posibilidad comparativa, quedando con escasa fundamentación la cuantificación.

A su vez la parte apelante al momento de incoar demanda dejó sentado que a los fines de la cuantificación del mentado rubro se tuviera en cuenta el valor de un viaje a Orlando para él y su madre con todo pago, conforme valores vigentes al momento de la sentencia.

Plantea en su escrito recursivo la quejosa que el monto determinado por la magistrada resulta insuficiente y carece de fundamento, sin embargo, mas allá de la deficiencia técnica en la que incurre la magistrada, no surge acreditado que el monto otorgado resulte insuficiente.

Sin perjuicio de que la parte apelante no demuestra en qué medida resulta insuficiente el monto otorgado por la sentenciante. Surge que a la fecha del presente voto, el costo de un viaje para 2 personas con pasajes, traslados, ingreso a parques temáticos y estadía de una página reconocida de viajes rondaría los $6.647.824 (<LINK><LINK>)

Lo expuesto deja sin sustento la crítica, toda vez que reitero, no ha demostrado la recurrente en el memorial en qué medida el monto otorgado resulta insuficiente, ello sumado al costo actual que surge de una página reconocida de viajes, donde un paquete de las características solicitadas por

el actor, rondaría en un monto menor al otorgado por la magistrada de grado, es que entiendo que el agravio no puede prosperar

VII.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primera instancia en todo lo que fuera materia de agravios.

XIII. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. arts. 69 del CPCC).

IX. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados

en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte actora a su letrada <Persona 6>, en el 25%; sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el

voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – <u>Tratamiento de los agravios</u>

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VI.1" **(El valor del SMVyM y el porcentaje por adicional por zona desfavorable)**, en el Punto "VI.2" **(La cuantificación del daño extrapatrimonial)**, en el Punto "VII." **(Conclusión)**, en el Punto "VIII." **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "IX." **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

I.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. la parte actora apeló por altos los honorarios regulados por la jurisdicción de grado del perito mecánico <Persona 7>, los de la Perito Médico <Persona 8>, los de la perito psicóloga Lic. <Persona 9> y los del Perito Accidentólogo <Persona 10>.

Refiere que la actuación de los profesionales ha sido sobrevalorada, al regular el máximo previsto en la Ley especifica en su art 60, dado que las tareas realizadas por ellos no han significado una tarea compleja en modo alguno.

La sentencia de primera instancia dispuso:" *Los honorarios profesionales se determinarán sobre la base del monto por el que prospera la demanda y en porcentaje (art. 46 Ley XIII, N° 4), teniendo en cuenta la labor realizada, apreciada por su importancia, extensión y calidad, etapas cumplidas por los profesionales actuantes y el resultado obtenido (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 38, 60 y cctes. de la ley XIII N° 4 y sus mod.). Los honorarios de los peritos se establecen conforme la calidad de su dictamen, adecuación a normas procesales y pautas normativas anteriormente citadas y a lo dispuesto por la Ley XIII N° 18 que se aplica por analogía…".*

En este orden, los arts. 6, 7, 8, 9 y 60 de la ley XIII N°4 resultan el marco adecuado para analizar la queja y no la analógicamente Ley XIII N° 18.

Al respecto, vale señalar, tal lo apuntado por la quejosa, que el art. 60 de la mencionada normativa establece claramente que *"...los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el uno por ciento y el cinco por ciento del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas del art. 5to., de la ley de honorarios..."*
En este orden, el emolumento debe calcularse con arreglo a las pautas previstas en los arts. 60 y 5 de la ley XIII N°4, teniendo en vistas el monto del proceso y sin desatender "...la trascendencia del juicio para las partes..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, 24/11/1997, Gerbant, María E. c. Pesquera Grifopez S.A., LA LEY 1998-E, 591, AR/JUR/2349/1997) y valorando, entre otros aspectos "...la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto en la particular cuestión planteada..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, 20/09/1989, Financres, S. A. c. Bagley. S. A., LA LEY 1990-B, 256 - DJ 1990-2, 427).

Analizada la actuación profesional de los profesionales, como, asimismo, la naturaleza y la complejidad del asunto que llega a conocimiento de este

Tribunal, se concluye que lo determinado en la instancia de grado se ajusta a derecho, ello en atención a que la función para la que fueron requeridos los profesionales actuantes, fue desarrollada adecuadamente, sirviendo de pauta de valoración para la magistrada de grado a la hora de decidir,

Así de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que la Sra. jueza pudo arribar a las conclusiones expresadas en el decisorio, en virtud de contar con información brindada por los profesionales en cada área, como es el caso de la pericia medica que tuvo en miras acreditar las lesiones sufridas por el actor y que determinó la existencia de una leve limitación de carácter permanente e irreversible estimada en un a en el 4%, y que a su vez sirvió de pauta para el reconocimiento del rubro gastos médicos pretendido por la recurrente.

Asimismo, lo determinado por la pericia psicológica presentada por la Lic. <Persona 9> que sostiene que el Sr. <Persona 1> deberá cumplir tratamiento psicológico a fin de revertir las secuelas del siniestro, durante, al menos un año, con una sesión semanal, determinante para poder fundar el otorgamiento de lo peticionado.

A mayor abundamiento la misma parte no ha realizado impugnaciones a los informes presentados y que por el contrario los profesionales han tenido que responder a impugnaciones y pedidos de explicaciones solicitado por la parte contraria, es que los argumentos sustentados por la apelante no logran desvirtuar lo decidido por la magistrada de grado., en base a lo expuesto el agravio será rechazado y los emolumentos regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

La parte actora apeló por “altos” los honorarios regulados a los Peritos actuantes en autos.

En esta cuestión también comparto y hago míos los fundamentos expuestos en el voto precedente por mi distinguido colega el Dr. Julián Emil Jalil, por lo que me remito a los mismos (conf. Ley V-203).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora a la recurrente vencida (Conf. Art 69 CPCC).
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a la letrada <Persona 6>, en el 25%; sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
5. **CONFIRMAR** las regulaciones de honorarios que fueran apeladas.
6. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. – Asi lo voto**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la actora.

2do.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

3ro.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS de la Dra. <Persona 6>, letrada de la apelante, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

5to.) CONFIRMAR las regulaciones de honorarios que han sido apeladas.

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constan cia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en todo cuanto decide.
3. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte actora a la recurrente vencida (Conf. Art 69 CPCC).
4. **REGULAR LOS HONORARIOS** por el recurso interpuesto a la letrada <Persona 6>, en el 25%; sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
5. **CONFIRMAR** las regulaciones de honorarios que fueran apeladas.
6. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. –**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC